

QUEJA N°: 099/13-T
QUEJOSA: *****
AUTORIDAD: ELEMENTOS DE LA POLICÍA ESTATAL ACREDITABLE DE ***** , TAMAULIPAS.
RECLAMACIÓN: VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL, VIOLACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No. 18/2015 ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD Y NO ACREDITADOS LOS HECHOS.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los doce días del mes de junio de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número 099/2013-T, iniciado con motivo de la queja presentada por la C. ***** , en contra de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a elementos de la Policía Estatal Acreditable con residencia en ***** , Tamaulipas, los que ante la Delegación Regional de aquella ciudad, se calificaron como violación al derecho a la libertad y seguridad personal, violación al derecho al debido proceso; una vez agotado el procedimiento, se resuelve de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, por conducto de la Delegación Regional ***** , recibió queja por los siguientes hechos:

*“... El día ***** del presente mes y año, mi hijo fue detenido por elementos de la policía estatal acreditable de esta ciudad aproximadamente entre seis y media y ocho de la noche, en la zona centro de ***** , por lo que mi hijo fue presentado ante el ministerio público federal hasta las 00:30 horas del día siguiente es decir del día *** del presente mes y año, estando presente ya la suscrita ante la P.G.R. y fue cuando vi que llevaban a mi hijo esposado por los Policías Estatales teniendo a mi hijo esposado hasta las dos de la*

*mañana de ese mismo día por dichos elementos estatales de quienes como ya señalé desconozco sus nombres, desconociendo por igual en donde estuvo mi hijo durante todo ese tiempo que fue detenido, asimismo quiero denunciar que mi hijo [...] fue fotografiado por dichos elementos de la Policía Estatal Acreditable con residencia en *****; dándonos cuenta que fue exhibida una fotografía de mi hijo en el noticiero punto de vista canal **** de *****; Tam., en donde aparece mi hijo en la batea de la camioneta de la policía estatal acreditable, asimismo que se dio a conocer su nombre completo en el noticiero de referencia, quiero señalar que dicha noticia se dio a conocer por ese noticiero el día de ayer en el horario de las ocho de la noche y hoy en el transcurso de la mañana, desconociendo si hoy en el noticiero del medio día también se haya exhibido a mi menor hijo, quiero indicar que aparece fotografía no video y es en esa foto que se aprecia claramente a mi hijo menor de edad, deseo señalar que cuando llevaron a mi hijo ante la P.G.R. un policía estatal acreditable me enseñó de su celular una fotografía en donde estaba un arma que supuestamente llevaba mi hijo, sin embargo quiero indicar que estaban mostrando más fotografías a la parte afectada, es por todo lo aquí expuesto que acudo ante este organismo de los derechos humanos a denunciar estos hechos que considero violatorios a los derechos humanos que van en agravio de mi menor hijo [...].”*

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, radicándose con el número 099/13-T, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe, relacionado con los hechos denunciados, así como la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio ***** de fecha *****, el Coordinador Municipal de la Policía Estatal *****, en su carácter de superior jerárquico de la autoridad presuntamente responsable, rindió un informe en relación a los hechos que dice:

“... Al respecto le informo a usted que con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, comparezco en tiempo y forma a rendir el informe solicitado. En el sentido de que NO SON CIERTOS LOS ACTOS que se le imputan al personal de la Policía Estatal Acreditable con destacamento en *****, Tamaulipas, toda vez que la detención del C. [...], y la actuación de los elementos de la Policía Estatal Acreditable fue apegada a derecho, en todo momento respetando los Derechos Humanos y Garantías del detenido consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo se respetaron sus Derechos establecidos en la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos Art. 7. Fundando la detención en lo establecido por los artículos 16, 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 1/o, 7/o, 13, del Código Penal Federal, Art. 113, 116, 118, 119, 123, 125, 134, 136 y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales Art. 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Esto de acuerdo a lo informado en la puesta a disposición de fecha diecinueve de Noviembre del año en curso, signado por los Policías Estatales Acreditables Policía “A” *****, POLICÍA “A” ***** Y POLICIA “A” *****, mediante el cual dejan a disposición de la Agencia ***** del Ministerio Público de la Federación de *****, Tamaulipas, al detenido el C. [...], así como el armamento que le fue decomisado al momento de su detención, derivado de los siguientes hechos: “...Siendo aproximadamente las 20:55 horas del día *****, al efectuar recorrido de seguridad y vigilancia en la zona centro del municipio de *****, Tamaulipas, al transitar sobre la calle ***** del citado municipio, se observó un vehículo que se encontraba estacionado sobre la calle *****, con varias personas en su interior con actitud sospechosa, por lo que descendimos del vehículo oficial propiedad del Gobierno del Estado, para entrevistarnos con dichas personas, quienes eran un total de cuatro, de las cuales dos del sexo masculino y una del sexo femenino se encontraban en la parte trasera, y otro del sexo masculino en el asiento del copiloto, quienes se mostraron nerviosas, solicitándoles que descendieran del vehículo para proceder hacer una revisión, momento en el que la persona del sexo femenino, manifestó que los tenían secuestrados,

señalando como responsable al copiloto, que vestía playera amarilla, pantalón de ****, tenis *****; diciendo además que el copiloto portaba un arma larga de fuego, por lo que se les solicitó bajaran de la unidad, ya estando abajo los tres tripulantes que viajaban en la parte trasera y que refirieron estar secuestrados, mencionaron que con anterioridad habían llevado al conductor que en ese momento no se encontraba y al copiloto a comprarles ropa y calzado, usando sus tarjetas de crédito, llevándose además a una amiga de ellos a un hotel cercano, el conductor de la unidad, quien es amigo del copiloto, desconociendo el nombre y la ubicación del hotel, por lo cual procedimos al aseguramiento de inmediato de dicha persona (copiloto); procediendo a realizarle una revisión al vehículo en el que fueron encontradas las personas, siendo este de la marca *****; tipo ***** confort, modelo *****; color *****; 4 puertas, placa trasera de circulación ***** del Estado de *****; número de serie *****; localizando en medio de los asientos del conductor y del copiloto, 1 (un) fusil cal. 9mm, tipo usi, matrícula no visible, marca luger, con su respectivo cargador metálico abastecedor con ***** cartuchos, útiles del mismo calibre, copiloto que manifestó llamarse: [...], de *** años de edad, originario de Cd. *****; Tamps., con domicilio en calle *****; colonia *****; en ciudad *****; Tamaulipas, y quien traía en la mano derecha, 1 (un) teléfono celular marca L.G., modelo *****; color negro, No. De serie *****; batería y sin chip; una vez asegurada dicha arma se procedió a realizar la búsqueda de la secuestrada en los hoteles cercanos, y quien según lo manifestaron las otras tres personas secuestradas vestía blusa verde con short de mezclilla deslavado, y el secuestrador vestía playera negra, pantalón de mezclilla azul y tenis puma negros, con una cicatriz en el cuello; no teniendo resultados positivos; minutos después llegó por su propio pie al lugar de los hechos, en donde se habían quedado compañeros (Policías Acreditables) con las tres personas secuestradas que abordaban el precitado automotor; la persona secuestrada quien manifestó llamarse [...], así como que había sido violada por el amigo de quien los tenía secuestrados de nombre [...], pero que había podido escapar del hotel donde la tenía encerrada. Trasladándonos a las instalaciones de barandilla de este Municipio para su resguardo de las víctimas y poner a disposición al ahora detenido, quien también refirió pertenecer

a la organización delictiva del cartel del golfo, siendo su función extorsionar, robar vehículos, secuestrar, junto con otro individuo que no se encontraba en ese momento con él, que el arma que había sido asegurada en el interior del vehículo, la empleaba para intimidar, amenazar a sus víctimas, y que las personas que tenían secuestradas las levantaron a la altura de la carretera ***** en el Estado de *****; y que el vehículo que tripulaba era robado. "... Poniéndose físicamente a disposición: 1 (un) Fusil Cal. 9mm. tipo Uzi, matricula no visible, marca Luger. 1 (un) cargador metálico con capacidad para 40 cartuchos calibre 9 mm., 31 cartuchos cal. 9mm. 1(un) teléfono celular marca LG, modelo *****; color negro, No. de serie ***** batería y sin chip. 1 (un) tenis puma del núm. 13, color blanco. 1 (un) tenis nike del núm. 8, color gris con amarillo. 1 (un) sudadera amarilla América Eagle usada. 1 (un) playera deportiva color verde de México marca Adidas, sin talla. 1 (un) pans deportivo, marca nike, talla 5, de caballero. 1 (un) vehículo chevrolet chevy confort. Modelo *****; color rojo, 4 puertas, placas *****; del Estado de *****; Serie *****. Motivos por los cuales el C. [...], armamento y objetos, fueron puestos a disposición de la Agencia ***** del Ministerio Público de la Federación de *****; Tamaulipas, para que dicha autoridad determinara lo conducente, radicándose la *****. Con lo antes expuesto los elementos de la Policía Estatal Acreditada que realizaron la detención del C. [...], dieron cabal cumplimiento establecido en el Artículo 22 fracciones X y XXIII de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas. Que establece las funciones que le corresponden a la POLICÍA ESTATAL. ARTÍCULO 22. A la Policía Estatal, le corresponde: X.- Practicar detenciones o aseguramientos en casos de flagrancia o cuasi-flagrancia, poniendo a las personas detenidas y los bienes que se hayan asegurado o que estén bajo su custodia, a disposición de las autoridades competentes en los términos y plazos constitucionales y legales establecidos; XXIII.- Llevar a cabo el proceso de detención de personas y aseguramiento de armamento, droga u otros objetos en flagrancia; así como la disposición de éstos ante las autoridades competentes con estricto apego a la ley..." * En relación a que fueron violentados los Derechos a la Libertad y Seguridad Personal, Transgresión del Derecho a la Presunción de Inocencia, a la Honra Reputación, Vida Privada e intimidad.

Al respecto hago de su conocimiento lo siguiente: 1) De acuerdo a las documentales que se anexan en el presente, en ningún momento los elementos de la Policía Estatal Acreditada con destacamento en esta ciudad, violaron el DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL del C. [...], toda vez que en la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, establece en el apartado número 2.- que a la letra dice: “Nadie puede ser privado de su libertad física salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o las leyes dictadas conforme a ellas... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. Y en este caso en concreto se establecieron los motivos (conductas ilícitas) por los cuales el C. [...], fue detenido y puesto a disposición de la autoridad competente. 1) No se encontró antecedente alguno de que los elementos de la Policía Estatal Acreditada, hayan exhibido al C. [...] ante los medios de comunicación y/o proporcionado datos personales del detenido así como datos relacionados a la detención. 3) La detención del C. [...], fue realizada en flagrancia del delito (ya que se encontraba con cuatro víctimas de secuestro y armamento de uso exclusivo del ejército), y corresponde a las autoridades judiciales determinar la culpabilidad o inocencia del detenido. Así mismo le informo que al C. [...], se le dio un trato especial y digno al ser un menor de edad (Adolescente), no omito manifestar que la Agencia ***** del Ministerio Público de la Federación de ***** dio vista de hechos con detenido a la Agencia del Ministerio Público para la Atención de Conductas Antisociales cometidos por Adolescentes en *****. Se anexa al presente las siguientes Documentales. A) PUESTA A DISPOSICIÓN de fecha 18 de Noviembre del año en curso, ante la Agencia ***** a del Ministerio Público de la Federación de Procedimientos Penales en ***** , Tamaulipas. B) PARTE MEDICO del C. [...] (No. *****) emitido por el médico adscrito a la Cruz Roja ***** Zona Centro de ***** , Dr. ***** , en el cual informa el estado médico del antes señalado en los siguientes términos “... no existen hematomas en el cuerpo, íntegro físicamente...”, asimismo se anexa partes médicos de

*los ofendidos, los CC. [...] (****), [...] (No. ****), [...] (No. ****) [...] (No. ****).”*

4. Con una copia del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, se dio vista a la parte quejosa para que expresara lo que a su interés conviniera, y en el mismo acto se ordenó la apertura de un período probatorio consistente en diez días hábiles, circunstancia que se hizo del conocimiento a las partes por si fuera el caso que desearan aportar alguna prueba de su intención.

5. Pruebas desahogadas en el procedimiento.

5.1. Mediante oficio número *****, de fecha *****, el Agente del Ministerio Público Investigador para la Atención a Conductas Antisociales, Cometidas por Adolescentes de *****, Tamaulipas, informó lo siguiente:

*“... en esta Fiscalía se inició el procedimiento de investigación número ***** en contra del adolescente [...] por los delitos de SECUESTRO EXPRESS Y VIOLACIÓN, ejercitándose la correspondiente Acción de Remisión en fecha *****, dejando a disposición de dicha autoridad el adolescente antes mencionado.”*

5.2. Comparecencia ante este Organismo de la quejosa *****, en fecha *****, a quien se le dio vista del informe de la autoridad, manifestando lo siguiente:

*“... Que visto el informe rendido a este organismo por el ***** (COORDINADOR MUNICIPAL DE LA POLICÍA ESTATAL-*****) por oficio *****, sólo quiero señalar que si bien es cierto que mi hijo [...] fue detenido por portar el armamento que se le encontró en el momento de la detención, el cual no era de él sino de una persona que lo acompañaba del cual desconozco el nombre pero a ésta persona no lo detuvieron, además mi hijo no secuestró a nadie sino que el responsable de dicho secuestro es la otra persona que no*

*detuvieron, no obstante esto no justifica la forma en como fue tratado en su detención, que aunque no fue golpeado pero lo exhibieron en los medios de comunicación. A la fecha mi hijo [...], enfrenta un proceso ante el Juzgado Especializado en Justicia para adolescentes en *****, Tamps con número de exp. *****, dentro del cual aún no se dicta resolución.”*

5.3. Mediante oficio número ***** de fecha *****, el Juez de Primera Instancia Especializado en Justicia para Adolescentes del ***** Distrito Judicial del Estado, informó lo siguiente:

“... que por parte de los elementos a mi cargo en ningún momento se ha realizado la divulgación ante los medios informativos de los datos personales y confidenciales del adolescente. Así mismo dicho procedimiento se encuentra en etapa de trámite, lo que informo a Usted para su conocimiento, y efectos legales a que haya lugar.”

5.4. Constancia de fecha *****, recabada por personal profesional de este Organismo, en la que se asentó lo siguiente:

*“... Que atendí llamada telefónica de la C. *****, de generales conocidas en la queja de mérito, quien manifiesta que su hijo [...], le ha pedido no hablar con nadie sobre su detención ya que teme por su integridad física y la de su familia, además el temor de su hijo ha aumentado debido a la inseguridad que ha prevalecido en esta ciudad en estas fechas, por lo que no quiere declarar nada al respecto ante ninguna autoridad.”*

6. Una vez agotado el período probatorio, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se obtuvieron las siguientes:

CONCLUSIONES

Primera. Este Organismo es competente para conocer la queja presentada por la C. *****, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorias de derechos humanos imputados a servidores

públicos estatales, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Segunda. No se advierte que en la especie se actualice alguna causal de improcedencia, por lo que se procede realizar el estudio de los motivos de inconformidad planteados por la parte quejosa.

Tercera. La quejosa de esta vía reclama en concepto de agravio la privación ilegal de la libertad de su hijo, contenida en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los que reconocen y tutelan que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas en la Constitución o en las leyes dictadas conforme a ella; el derecho a la seguridad jurídica al incumplir los funcionarios policiales con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos del detenido.

Cuarta. La impetrante de los Derechos Humanos expresó esencialmente en concepto de agravio que el día *****, entre las **6:30 y 8:00** de la noche su hijo fue detenido por elementos de la Policía Estatal Acreditada, **siendo presentado ante el Ministerio Público de la Federación hasta las 00:30 horas del día 19 del mes y año que se cita;** que a su hijo le fue tomada una impresión fotográfica por sus captores, cuya fotografía fue exhibida en un noticiero del canal *** de *****.

Quinta. En principio, debe mencionarse que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas desea patentizar que la materia de las recomendaciones que emite en el ejercicio de sus funciones,

no incluye pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino que su único propósito es vigilar el respeto a los derechos humanos por parte de las autoridades y servidores públicos del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

Sexta. En esta línea de pensamiento, la parte quejosa reclama inicialmente que su hijo fue detenido de manera injustificada por elementos de la Policía Estatal Acreditada, siendo trasladado a la Procuraduría General de la República, lugar donde uno de sus aprehensores de un teléfono celular le mostró la fotografía de una arma que supuestamente llevaba su hijo.

Sobre esta detención en particular, debe mencionarse que obra en el sumario, el informativo justificado policial de *****, signado por el Coordinador Municipal de la Policía Estatal *****, en el que refiere que el hijo de la quejosa de esta vía, fue detenido en el momento en que en compañía de otras personas, tenían secuestradas a dos mujeres y dos varones; que a tales personas se les encontró en poder de un fusil calibre 9mm, tipo ****, marca *****; un cargador para 40 cartuchos; 31 cartuchos 9mm; un teléfono celular ****; un vehículo *****, modelo *****, color *****, cuatro puertas, con placas del estado de *****, motivo por el cual fueron puestos a disposición de la Agencia ***** del Ministerio Público de la Federación con residencia en *****, Tamaulipas.

Lo informado con antelación, fue corroborado en el sumario con el informe que rinde la Agente del Ministerio Público Investigador para la Atención a Conductas Antisociales Cometidas por Adolescentes, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que señala que con motivo de los hechos precisados, dada la minoría de edad del hijo de la

quejosa de esta vía, se le inició con el procedimiento de investigación número *****, por los ilícitos de Secuestro Express y Violación, en la que se le ejerció la correspondiente Acción de Remisión.

En razón de lo anterior, el estudio detallado y meticuloso de todas las constancias que integran el sumario que se resuelve, permite advertir que no se demuestran las irregularidades imputadas en el proceder de los elementos de seguridad pública señalados, al haber ajustado su conducta de conformidad con la fracción X y XXIII del artículo 22 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, por lo cual, es procedente dictar un **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD**, por lo que a la detención se refiere, en virtud de que fue sorprendido cuando portaba diversos objetos entre los que se encontraba un arma de fuego, además de las personas que se encontraron privadas ilegalmente de su libertad personal –víctimas del secuestro-, de conformidad con la fracción I del artículo 65 del Reglamento de este Organismo, que refiere:

“Artículo 65. Los Acuerdos de No Responsabilidad se expedirán después de haberse concluido el procedimiento de investigación de la queja y no se comprueben las violaciones de derechos humanos imputadas a una autoridad o servidor público, en los siguientes supuestos: I. Por que el acto emanado de la autoridad o servidor público se encuentre ajustado a derecho y, por lo tanto, sea inexistente la violación de derechos humanos; y”

Séptima. Además de lo anterior, la señora ***** adujo que los elementos de la Policía Estatal Acreditada le tomaron una fotografía a su hijo la cual posteriormente fue exhibida en el noticiero punto de vista que se trasmite por el canal **** en ***** , sin embargo, debe mencionarse que en el sumario de queja no obran los elementos de prueba suficientes que acrediten fehacientemente sus afirmaciones, por que en ese sentido, su sola declaración informativa resulta insuficiente para demostrar esos actos

reclamados, considerando que contrario a su dicho, obra en el sumario el informe de autoridad en el que se señala que no existe antecedente alguno de que los servidores públicos implicados hubiesen exhibido al detenido ante los medios de comunicación y/o proporcionado los datos personales del detenido.

No se omite mencionar que sobre este tema, la Juez de Primera Instancia Especializada en Justicia para Adolescentes del Segundo Distrito Judicial del Estado, comunicó que por parte de los elementos a su cargo en ningún momento se ha realizado la divulgación ante los medios informativos de los datos personales y confidenciales del adolescente en cuestión, siendo lo procedente dictar un **ACUERDO DE NO ACREDITADOS LOS HECHOS**, de conformidad con la fracción II del artículo 65 del Reglamento de este Organismo, que refiere:

“Artículo 65. Los Acuerdos de No Responsabilidad se expedirán después de haberse concluido el procedimiento de investigación de la queja y no se comprueben las violaciones de derechos humanos imputadas a una autoridad o servidor público, en los siguientes supuestos: ... II. Por no obtenerse los elementos probatorios para acreditar en forma fehaciente la violación de derechos humanos.”

Octava. En otro aspecto del reclamo, la señora ***** adujo que los elementos de la Policía Estatal Acreditada que detuvieron a su hijo no lo pusieron inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, al señalar que a su vástago lo detuvieron entre las ***** del día *****, sin embargo, que ante el Ministerio Público lo presentaron hasta las ***** del día *****, desconociendo en qué lugar mantuvieron los policías a su hijo durante ese lapso de tiempo.

Es oportuno señalar que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrarse en flagrancia del delito, debe ser puesta **sin demora** a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido, los artículos 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que toda autoridad que efectúe la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla **sin demora** ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

Sobre este particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia ya que el análisis posterior a la detención de la persona tiene como objetivo verificar la existencia de una detención ilegal que al acreditarse traería como consecuencia que la autoridad ministerial se viera obligada a restablecer la libertad del detenido y en su caso a invalidar todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad.

A su vez, dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación dio alcance y contenido al derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público bajo el rubro y texto:

“DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICION INMEDIATA DEL MINISTERIO PUBLICO. LA RETENCION INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA

OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUELLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS.

De conformidad con el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la limitación a la libertad personal con motivo de la detención por flagrancia, implica que toda persona detenida bajo esa hipótesis sea puesta sin demora a disposición de la autoridad ministerial. El reconocimiento y protección de este derecho fundamental conlleva una trascendencia especial, pues el escrutinio estricto posterior a la detención se dirige precisamente a verificar que no hubo una privación ilegal de la libertad que, de actualizarse, provocaría invalidar la detención, así como datos de prueba obtenidos con motivo de la misma, además que ello deberá desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad a los agentes captores. Así, en términos estrictamente constitucionales, el agente que detenga al imputado por la comisión de un delito en flagrancia, tiene obligación de ponerlo sin demora ante el ministerio público, esto es, sin retraso injustificado o irracional. Ahora bien, las consecuencias y efectos de la vulneración al derecho humano de libertad personal, con motivo de la retención indebida, deben vincularse estrictamente con su origen y causa; lo que implica que si la prolongación injustificada de la detención generó la producción e introducción de datos de prueba, éstos deben declararse ilícitos, lo mismo que las diligencias pertinentes se hayan realizado en condiciones que no permitieron al inculpado ejercer el derecho de defensa adecuada, de conformidad con los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.”

Ahora bien, para entrar al estudio sobre la violación a este derecho se debe de mencionar que este siempre se debe de sujetar a las circunstancias particulares de cada caso, es decir, no se pueden establecer reglas temporales específicas, por lo que se llega a la conclusión de que existe “una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existiendo motivos razonables que

imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica”

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que “*corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes*”. Estas razones o circunstancias deben descansar en impedimentos fácticos, reales, comprobables y lícitos, lo que significa que la autoridad ante la dilación de presentar a una persona ante el Ministerio Público, no puede argumentar situaciones tales como la búsqueda de la verdad, la debida integración de la investigación o el desahogo de interrogatorios hacia los detenidos.

De acuerdo con las actuaciones que obran del presente caso, se advierte que el hijo de la quejosa **fue detenido**, según informe de autoridad siendo las *******horas del día** *****, y fue **presentado** junto con otras personas ante la Agencia ***** del Ministerio Público de la Federación en *****, Tamaulipas, **hasta las ***** del día** *****, según se advierte del sello de recepción del oficio mediante el cual fue puesto a disposición.

Tal y como se aprecia, los agentes de la Policía Estatal Acreditable una vez que detuvieron al hijo de la impetrante, demoraron más de 5-cinco- horas en ponerlo a disposición del Ministerio Público de la Federación, aun cuando no se advierten impedimentos que hubieran sido generados por circunstancias propias a la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones de la Fiscalía ante la cual presentaron a las víctimas y a los detenidos, ya que ambos lugares se encuentran situados dentro de la misma zona de la Ciudad de ***** . Ante esta dilación, los

elementos policiales no señalaron ante la autoridad investigadora y ante este organismo mediante el informe respectivo, cuáles habían sido las causas, motivos o razones que les imposibilitaron la puesta inmediata de los detenidos, mucho menos justificaron ante esta Comisión que ese retraso se hubiere debido al propio ejercicio de sus funciones legales y legítimas como elementos de la Policía Estatal Acreditada.

Sobre este tema, diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos han identificado que a nivel nacional se vive un contexto en el que habitualmente se violenta el derecho fundamental a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público. En este sentido, el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas recientemente, al analizar los informes rendidos por México, expresó:

*“9. Preocupan al Comité las informaciones según las cuales a los detenidos se les niega con frecuencia el pronto acceso a un abogado y a un examen médico independiente, el derecho a notificar su detención a un familiar **y a comparecer inmediatamente ante un juez (...)**”*

Continuando con el análisis, no se puede dejar pasar sin advertir que en el informe de autoridad se dice que luego de su detención, el hijo de la quejosa fue trasladado a las instalaciones de barandilla municipal, donde señalan que el detenido les refirió pertenecer a una organización delictiva, encargándose de extorsionar, robar vehículos y secuestrar, entre otras actividades ilícitas, esto es, que en ese lugar fue interrogado por sus apresadores sin que se desprenda que haya existido la presencia de un abogado o defensor público que hubiera podido salvaguardar sus derechos, lo cual, sumado con la dilación que existió en ponerlo a disposición del Ministerio Público Federal, resulta incompatible con el derecho que se tiene a un debido proceso legal y a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni

a declararse culpable. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que *“la policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas”*, en el rubro y texto siguiente:

“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora", es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio

Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la violación al derecho fundamental de "puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora" genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último. No obstante, debe precisarse que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional."

Elementos de razón que ponen de manifiesto que al detenido se le violentó su derecho fundamental a ser puesto **sin demora** a disposición del ministerio público, en los términos de lo establecido en los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; los diversos 2.1, 9.3 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los numerales 1.1, 7.1,7.5 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de

Detención o Prisión, lo cual configura una privación injustificada , a la luz del artículo 7.3 y 8.2 del Pacto de San José y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el presente caso y en virtud que los hechos que nos ocupan permiten advertir que el detenido no fue puesto a disposición con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna, lo que se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, constituye tratos crueles e inhumanos.

Novena. “De la Reparación del daño”. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional, mientras que en el Sistema Interamericano la propia Convención Americana dispone este compromiso en su artículo 63.1, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que esta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”*.

En el derecho interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo tercero de su artículo 1º señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Sirve de apoyo además, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 257, Tomo 1, 10ª época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen:

“DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan

múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.”

En congruencia de lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 3, 8, 46, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se emite la siguiente:

R e c o m e n d a c i ó n:

Al Secretario de Seguridad Pública del Estado:

Primero. Gire sus instrucciones escritas a quien corresponda, para que administrativamente se revise la actuación de los CC. ***** y ***** , elementos de la Policía Estatal Acreditada, por la prestación indebida del servicio público en que incurrieron.

Segundo. Con el fin de abonar en la profesionalización de los agentes de la Policía Estatal Acreditada implicados en este asunto, se implemente una capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente, los relacionados con la detención de las personas.

Tercero. Provea lo necesario para que con anuencia de sus padres, el menor sea provisto de asistencia psicológica, lo que a su vez constituye una medida de compensación.

Asimismo, con apoyo en los artículos 3, 8 y 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, 65 fracciones I y II del Reglamento del Organismo, se resuelven los siguientes:

A C U E R D O S:

Primero. Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD**, por cuanto a la detención se refiere, en los términos expuestos en la

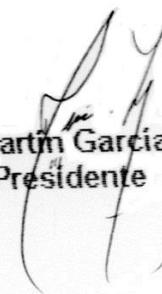
conclusión sexta.

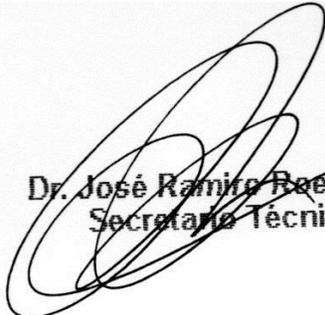
Segundo. Se dicta **ACUERDO DE NO ACREDITADOS LOS HECHOS**, en cuanto a la exhibición ante los medios de comunicación imputada, de acuerdo a lo expresado en la conclusión séptima.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, solicítese a la autoridad recomendada que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la presente resolución, informe a este Organismo si acepta o no la recomendación formulada y, en su caso, enviar dentro de los 15 días siguientes las pruebas de que se ha iniciado su cumplimiento.

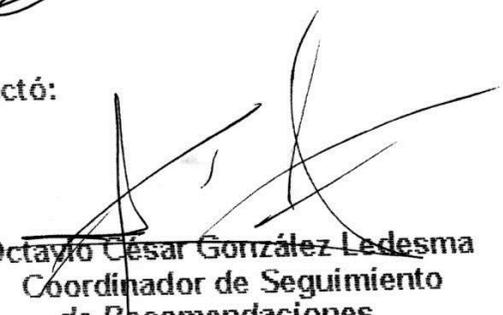
Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo formuló el C. Secretario Técnico de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, Doctor José Ramiro Roel Paulín, aprueba y emite el C. Doctor José Martín García Martínez, Presidente de esta Comisión.


Dr. José Martín García Martínez
Presidente


Dr. José Ramiro Roel Paulín
Secretario Técnico

Proyectó:


Lic. Octavio César González Ledesma
Coordinador de Seguimiento
de Recomendaciones.